

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 208-2019-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el 16 de octubre de 2019, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 167-2019-OS/CD (en adelante “Resolución 167”), mediante la cual se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante “VNR”) de las instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante “Adinelsa”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 167.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Adinelsa solicita lo siguiente:

- 2.1** Reconsiderar la adaptación de redes y subestaciones monofásicas asociadas a 15 suministros trifásicos.
- 2.2** Considerar S/ 2 101 como valor promedio de remuneraciones de mano de obra de servicios tercerizados.
- 2.3** Actualizar los precios de 10 materiales observados, con la finalidad de valorizar la infraestructura con costos reales y debidamente sustentados con órdenes de compra y precios de mercado.

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Reconsiderar la adaptación de redes y subestaciones monofásicas asociadas a 15 suministros trifásicos

Argumentos de Adinelsa

Que, indica la recurrente, de forma errónea Osinergmin consideró subestaciones de distribución (SED), redes de Baja Tensión (BT) y Redes de Media Tensión (MT) monofásicas para alimentar suministros trifásicos. No obstante, a pesar de que dicha situación fue corregida parcialmente por Osinergmin, se observa en la Resolución N° 168-2019-OS/CD y sus Anexos correspondientes, que 13 suministros trifásicos siguen presentando tal incoherencia, ya que deben demandar que sus redes de BT, SEDs y redes de Media Tensión sean trifásicas.

Análisis de Osinergmin

Que, la hoja de cálculo “archivo 2.VNR y Metrado ADINELSA.xlsx”, no forma parte del presente proceso de fijación del VNR sino del proceso de optimización del VAD. El VNR se fija siguiendo lo dispuesto por la Guía de Elaboración del VNR (en adelante “Guía

del VNR”) y sobre la base de la información alcanzada por la empresa. Toda la información se publica en la página web de Osinergmin sin incluir hojas de cálculo;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, se ha revisado si lo planteado por la recurrente cuenta con sustento dentro de la adaptación de instalaciones eléctricas de distribución de los sectores típico rural y SER de acuerdo a la Guía del VNR;

Que, respecto a la adaptación de las redes de media tensión en dichos sectores típicos, ésta debe realizarse de acuerdo a los numerales 38.3, 38.4 y 38.5 de la Guía del VNR, los cuales señalan que los tramos de media tensión se adaptan por sus equivalentes en cobre o aluminio desnudo, de acuerdo al ambiente corrosivo, lo que implica que se toma en cuenta la información de número de fases reportada por la empresa sin cambiar dicha configuración;

Que, con relación a las subestaciones de distribución, la adaptación se realiza según los criterios establecidos en el artículo 40, que considera, entre otros, los datos de máxima demanda de la subestación y el tipo de subestación (monofásica o trifásica, de acuerdo al código VNR), datos que son informados por la empresa. Únicamente se realizan adaptaciones de Subestaciones monofásicas a trifásicas y no de subestaciones trifásicas a monofásicas como señala la empresa.

Que, este proceso no tiene en cuenta el tipo de alimentación o conexión (monofásica o trifásica) de los suministros, información implícita en el tipo de subestación y la red de media tensión a la que ésta se conecta. En el proceso de adaptación, de acuerdo con la Guía del VNR, no se ha cambiado el tipo de SED existente. Por su parte, la empresa reportó cinco subestaciones de las once observadas como monofásicas, información que es consistente con la potencia instalada o capacidad de la subestación y el número de fases reportadas en el tramo de media tensión al que se conecta cada una de las subestaciones. En ese sentido, no corresponde en ningún caso, la modificación de la adaptación de las subestaciones;

Que, respecto a la información de los tramos de líneas de media tensión observados por Adinlsa en las Figuras 1 a 7 de su recurso, se advierte que sólo contienen información del recorrido de tramos, sin otras características de las redes observadas. Se ha verificado que en el proceso de adaptación publicado no se han cambiado las fases de los tramos reportados como existentes por la empresa. En este caso, se ha analizado si corresponde un cambio de redes monofásicas convencionales o con retorno por tierra a redes trifásicas, en función de las potencias de las subestaciones observadas, subestaciones cercanas e información presentada en procesos anteriores, determinando que no corresponde el cambio en el SER Huaura Sayán, SER Quinches y SER Marcabamba, y confirmando así la información proporcionada al inicio del proceso de determinación del VNR. En el caso del SER Huaura Sayán la zona observada corresponde a una derivación en 13,2 kV de la línea trifásica en 22,9 kV;

Que, el cambio de monofásicas a trifásicas en las redes de media tensión, hace que el VNR adaptado de la recurrente tenga un incremento de 354,86 miles de soles, que resulta en un nuevo valor de VNR de 128 538,92 miles de soles (Tipo de cambio de 3,379 del último día hábil del mes de diciembre de 2018, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros);

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte.

3.2 Considerar S/ 2 101 como valor promedio de remuneraciones de mano de obra de servicios tercerizados

Argumentos de Adinelsa

Que, la recurrente solicita considerar el valor promedio de remuneraciones de S/ 2 101 soles mes, por ser una propuesta que no discrimina sueldos de personal técnico y que segmenta correctamente las profesiones afines con la tarea materia de este proceso regulatorio;

Que, indica, los costos de CAPECO reflejan los costos de mercado, prueba de ello es que Osinergmin lo ha venido utilizando en los procesos fijación del VNR; no obstante, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se observa que el Regulador ha utilizado la fuente de información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, "MINTRA") para la etapa de publicación con una metodología de cálculo diferente a la empleada en la regulación del VAD 2018 para empresas del grupo 1 y diferente a lo que propuso en el Proyecto de Resolución de este proceso regulatorio; generando colateralmente una discrecionalidad o sesgo de la información de dicha fuente, obteniéndose como resultado la discriminación de información de sueldos de personal técnico que estarían quedando fuera de la propuesta;

Que, agrega, Osinergmin para determinar los sueldos, ha realizado un promedio tomando en cuenta los gráficos 24, 25, 30 y 31 de la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019 (en adelante EDO 2019), los cuales consideran solamente sueldos de "técnicos medio". Con ello, Osinergmin sesga el resultado de la remuneración promedio en vista que elimina otros sueldos de personal técnico, cambiando, sin sustento, el criterio que utilizó en el proceso de fijación del VAD realizado en el año 2018 (grupo 1) y en la pre publicación de conexiones, en donde consideró la remuneración promedio de S/ 1 595 (que homologa a la categoría de Oficial) del Anexo 1.3 "PERÚ: PERSONAL A CONTRATAR Y REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL Y PRINCIPALES OCUPACIONES, 2018" del informe de Encuesta de Demanda Ocupacional 2018 (que tiene datos del año 2017);

Que, Adinelsa hace notar que el equivalente publicado y actualizado de dicho documento al año 2019, se encuentra en la página web del MINTRA con el nombre de archivo "EDO 2018_Nacional_Anexos", donde se aprecia que el promedio de remuneración mensual para Técnicos en electricidad, electrónica u telecomunicaciones es S/ 2 005;

Que, menciona, la forma correcta de utilizar los datos actualizados del Anexo 1.3, sin cambiar los criterios que Osinergmin venía utilizando en el presente proceso, fue explicada por Adinelsa en el documento "Opiniones y Sugerencias a la Pre Publicación". No obstante, Osinergmin decide cambiar su criterio sin motivación alguna, contraviniendo el deber de motivación y los principios de debido procedimiento y predictibilidad;

Que, de la revisión de información de los datos fuente de la encuesta solicitada al MINTRA, se encontró que al tomar el promedio de los gráficos 24, 25, 30 y 31

considerados por Osinergmin, el promedio ponderado propuesto en la publicación, además de discriminar sueldos de personal técnico que debería estar en la muestra, toma en cuenta ocupaciones que no son afines, que no se ajustan a la actividad propia del técnico electricista;

Que, la recurrente solicita al Osinergmin considerar el valor promedio de remuneraciones de S/ 2 101,00 por ser una propuesta que no discrimina sueldos del personal técnico y segmenta correctamente los profesionales afines con la materia del presente proceso regulatorio.

Análisis de Osinergmin

Que, desde el proceso regulatorio de fijación de tarifas de distribución del año 2018, bajo el nuevo marco de regulación de tarifas del VAD, se ha solicitado a las concesionarias de distribución eléctrica la información completa y detallada de la información de costos de sus contratos de actividades tercerizadas. En los informes elaborados para cada una de las empresas, se reiteró la solicitud para que las empresas alcanzasen su información de costos de mano de obra conforme lo señalado en el Anexo 3 de las "Pautas de Elaboración para el Estudio de Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica";

Que, ante la asimetría de información existente, Osinergmin ha considerado la mejor información disponible que es, en este caso, la publicada por el MINTRA, institución rectora de la administración del Trabajo y la Promoción del Empleo;

Que, dada la importancia del costo de actividades tercerizadas, Osinergmin ha hecho esfuerzos de conseguir la información del costo de mercado de las actividades tercerizadas de las distribuidoras del ámbito de FONAFE. En dicha búsqueda, se ha encontrado que dicha información detallada sí existe y está acreditada en los contratos suscritos por las concesionarias de distribución del ámbito de FONAFE y en sus documentos relacionados. Es así que, en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se puede encontrar un listado de diversos contratos de servicios tercerizados suscritos por las mencionadas distribuidoras (por servicios de mantenimiento de redes eléctricas de distribución, así como de ejecución de obras de redes de distribución). Asimismo, se ha podido verificar en la información publicada que, en los respectivos procesos de contratación, conforme a obligaciones establecidas en las bases de cada concurso, las contratistas adjudicatarias han presentado información de detalle de costos unitarios de cada servicio contratado;

Que, la referencia de costos de mano de obra publicados por la CAPECO fue referente de información considerado en procesos regulatorios anteriores a la publicación del DL 1221, a falta de información válida y confiable del costo de mano de obra de actividades tercerizadas. Se puede verificar que los costos de hora-hombre publicados por CAPECO son determinados específicamente para el régimen de construcción civil, con características particulares de eventualidad y ubicación relativa que hacen necesaria la incorporación de bonificaciones;

Que, dado su origen tan particular, dicho costo no es aplicable ni representativo del costo de mano de obra del personal de las empresas contratistas que realizan actividades tercerizadas para las distribuidoras. Refuerza este argumento, el hecho

que las distribuidoras de FONAFE no han alcanzado información o prueba que demuestre que el costo CAPECO sea el que ellas retribuyen a sus contratistas;

Que, ante la falta de la información de costos de las concesionarias de distribución eléctrica reguladas en el presente proceso regulatorio, Osinergmin ha utilizado la información contenida en la EDO 2019 publicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Los resultados de dicha encuesta tienen validez en consideración de la metodología estadística utilizada y del hecho que la información utilizada proviene de un amplio número de empresas encuestadas;

Que, la encuesta tiene por objetivo una descripción amplia de las variables relacionadas a la demanda ocupacional, entre otras, conocer ocupaciones, nivel de formación, competencias laborales y remuneraciones a pagar. Si no fuera de interés la medición de las remuneraciones, no sería explícita la especificación de dicha variable en la descripción metodológica y en los resultados publicados en los diversos cuadros de la mencionada publicación;

Que, la elaboración de la EDO 2019 considera las recomendaciones metodológicas señaladas en el documento denominado "Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática" (2011). Cabe señalar que el mencionado documento contiene, dentro de los lineamientos para la ejecución de una encuesta en hogares, la definición de la población objetivo, los temas a investigar, el marco muestral, el tamaño de la muestra, la distribución y selección aleatoria de la muestra en los diferentes estratos de la población, el diseño del formulario que refleje los objetivos de la encuesta, entre otros aspectos que forman parte de la metodología de la encuesta de Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional. Estas buenas prácticas y las principales etapas en la elaboración de una encuesta también se verifican en otros estudios, como el realizado por Cea D'ancona (1998), página 4 del documento: "La encuesta estadística. Tipos de encuesta, Organización y diseño de cuestionarios, Casos prácticos. Practicas cualitativas: el grupo de discusión";

Que, considerando la información desagregada publicada en la EDO 2019, que incluye mayor detalle respecto a la publicación del año 2018, Osinergmin ha determinado la remuneración promedio de los Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones como el promedio de las remuneraciones de los niveles formativos "Técnico Medio" y "Técnico Superior". Cabe precisar que el promedio publicado en el Anexo 1.3 de la EDO 2019 considera información de técnicos de nivel básico (formación menor a un año), profesionales universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación del VAD;

Que, sobre la base de la información publicada, se obtuvo el promedio de remuneraciones para el técnico ascendiente a S/ 1 868;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.3 Actualizar los precios de 10 materiales observados, con la finalidad de valorizar la infraestructura con costos reales y debidamente sustentados con órdenes de compra y precios de mercado

Argumentos de Adinelsa

Que, la recurrente solicita actualizar los precios de los materiales indicados en la Tabla N°5 del VNR-VAD, con la finalidad de valorizar la infraestructura con costos reales y debidamente sustentados con órdenes de compra y a precios de mercado;

Que, indica la recurrente, de la revisión efectuada observa que Osinergmin ha considerado dentro de su modelo los costos de materiales, de uso intensivo, con valores muy por debajo de los precios de mercado, afectando con ello negativamente y en considerable proporción al VNR y al VAD.

Análisis de Osinergmin

Que, se han revisado los costos de los 10 materiales consignados por la empresa en su recurso de reconsideración, al respecto se verifica que dichos materiales fueron observados en la etapa de opiniones y sugerencias, a excepción de los materiales PPC44 "POSTE CONCRETO ARMADO 13/400/2/180/375" y TMC15 "TRANSFORMADOR MONOFASICO AEREO CONVENCIONAL DE 15 KVA; 22.9/0.22 KV.", ítem 8 y 10 en la tabla indicada;

Que, se ha corroborado que los costos en US\$ (Sin considerar IGV) consignados en el SICODI, son correctos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

Que, se ha emitido el [Informe Legal N° 631-2019-GRT](#) y el [Informe Técnico N° 635-2019-GRT](#), de la Asesoría Legal y de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 167-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.1, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, modifíquese el cuadro del artículo 1 de la mencionada Resolución, que contiene el VNR de esta empresa, conforme a lo siguiente:

Empresa	VNR miles S/
Adinelsa	128 538,92

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 167-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2 y 3.3, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los [Informes N° 631-2019-GRT](#) y [N° 635-2019-GRT](#), como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los [Informes N° 631-2019-GRT](#) y [N° 635-2019-GRT](#) en el Portal Institucional:

<http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin